



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 3205 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 18 DIC 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4753799-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don SEGUNDO ANDRES DIAZ MEJIA contra la Resolución Gerencial Regional N°8170-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 14 de diciembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de octubre de 2017, don SEGUNDO ANDRES DIAZ MEJIA solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el recalcular y pago de la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración, pago de la continua, devengados e intereses legales, así como el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N°090-1996, 073-1997 y 011-1999, en su calidad de docente cesante del sector educación;

Que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, mediante Resolución Gerencial Regional N°8170-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 14 de diciembre de 2017, resuelve DENEGAR el petitorio del recurrente sobre preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración, pago de la continua, devengados e intereses legales, así como el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N°090-1996, 073-1997 y 011-1999;

Que, con fecha 22 de enero de 2018, don SEGUNDO ANDRES DIAZ MEJIA interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3345-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 06 de noviembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad remite el presente expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, peticionó ante la Gerencia Regional de Educación el recalcular de su pensión en función a la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, la cual debe ser reintegrada en el equivalente al 30% de su remuneración total, en su calidad de cesante, por ser la bonificación parte de su pensión. Asimismo contraviene el Artículo 48° de la Ley N°24029 modificada por la Ley N° 25212;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al administrado, el recalcular y pago de la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración, pago de la continua, devengados e intereses legales, así como el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N°090-1996, 073-1997 y 011-1999;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fue publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s 24029, 25212, 26269, 28711, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho al recalcu y pago de la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, asimismo, el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE de fecha 05 de junio de 2014, expedido por el Gobierno Regional La Libertad que, en su artículo 1° establece un carácter de obligatorio en el pliego Presupuestal N° 451, que la Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación a que se refiere el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 201° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no a la remuneración total permanente;

Que, se debe precisar que en los Decretos de Urgencias N°s. 09051-073-98 y 011-99, no señalan que se debe aplicar en el concepto por preparación de clases. Asimismo, los Decretos D.U.N°073-1997 y D.U.N°011-1999 indican textualmente que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N°25211, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión.

Que, de lo expuesto en párrafos precedentes, se debe de precisar que el citado Decreto Regional solo establece el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación a los profesores en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, ni para profesores cesantes. Asimismo, mediante el Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial y habiendo sido derogada la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, deberán aplicarse, hasta la aprobación de la Carrera Pública de los Docentes de Educación Superior, las disposiciones, deberes y derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa (sic) y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por ser de una de carácter general;

Que, sin embargo, de acuerdo al Principio de Jerarquía Normativa preceptuado en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, el cual establece "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)", en consecuencia, La Ley N° 29977 - Ley de Reforma Magisterial resulta jerárquicamente superior a toda disposición jerárquicamente inferior incluso a las emitidas por los Gobiernos Regionales; por ende, el mencionado Decreto Regional, no resulta aplicable al caso concreto, más aún, si la autonomía de los Gobiernos Regionales se sujeta a la Constitución Política y a las Leyes de Desarrollo Constitucional en relación con las políticas de Estado de acuerdo al inciso 11 del artículo 139 de la Ley de Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus modificatorias;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al pago del recalcu y bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total; en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 11 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;



Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N°749-2018-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don SEGUNDO ANDRES DIAZ MEJIA contra la Resolución Gerencial Regional N°8170-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 14 de diciembre de 2017, sobre Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales, así como el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N°090-1996, 073-1997 y 011-1999; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

